



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL
MODELO DE CASO

“El derecho consumeril en relaciones judiciales”

Nombre: Castro Silva Marianela

Legajo: VABG90322

DNI: 32.939.860

Carrera: Abogacía.

Módulo IV

Selección del tema: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Selección del fallo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: D. 18 de junio de 2024. “Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”. Recuperado en <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-152793-AR&links=undefined>

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará el fallo sentenciado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial “Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario” con fecha 18 de junio de 2024, donde se pone en juicio el derecho consumeril; este derecho se encuentra consagrado dentro de los tipos derechos económicos.

El caso en concreto se basa en que el accionante tenía un contrato con una empresa que vendía planes de ahorros para la adquisición de vehículos y en función de dicho contrato no se lo respeto en el marco de la Ley N° 24.240 Ley de Defensa del Consumidor y fueron vulnerados sus derechos fundamentales. A raíz de ello, no le quedó más remedio que ir a la justicia dado que la parte demandada no aceptaba haber cometido errores de índole contractual y además no reconocía la firma de documentos privados entre las partes, ello dio nacimiento este dilema que representaría un problema para la parte actora que debió resolverlo en la justicia.

Por otro lado, es preciso destacar que el principio de colaboración procesal no exime al consumidor de su carga probatoria. La ley no establece una inversión total de la carga, sino que impone al proveedor un deber adicional de colaboración, tendiente a facilitar el esclarecimiento de los hechos. De esta manera, el consumidor deberá acreditar los hechos constitutivos de su derecho, mientras que el proveedor deberá aportar los elementos probatorios que se encuentren en su esfera de conocimiento o disponibilidad.

Sin embargo, la aplicación de este principio debe ser interpretada de manera flexible, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. En aquellos supuestos en los que el proveedor detenta un mayor control sobre la información relevante para resolver la controversia, el juez podrá exigirle una mayor colaboración, incluso imponiéndole medidas probatorias específicas.

La distribución de la carga de la prueba en los procesos judiciales, especialmente en aquellos que versan sobre relaciones de consumo, ha sido objeto de un intenso debate doctrinario y jurisprudencia.

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba, como señala Peyrano (2004), busca superar la rigidez del tradicional "onus probandi" y adaptar la distribución de la carga probatoria a las particularidades de cada caso, considerando quién se encuentra en mejores condiciones fácticas para aportar la prueba. Esta teoría encuentra un eco en el principio de colaboración procesal, el cual impone al proveedor un deber de colaboración para el esclarecimiento de los hechos, aun cuando no sea quien los alegue.

Sin embargo, la relación entre ambos conceptos no es unívoca. Una parte de la doctrina sostiene que el artículo 53 implica una inversión de la carga de la prueba, equiparando la situación del consumidor con la del proveedor. Otra postura, más matizada, considera que el deber de colaboración no exime al consumidor de su carga probatoria, sino que impone al proveedor una carga adicional, acompañada de una presunción en su contra.

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación ha introducido nuevas pautas para la resolución de este debate. Aunque el Código no modifica expresamente el artículo 53 de la Ley 24.240, sus disposiciones generales sobre la prueba y los principios informativos del derecho del consumidor aportan elementos para una interpretación más coherente y actualizada.

El análisis del caso "Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario" sentenciado con fecha 18 de junio de 2024 revela con claridad un problema jurídico central: la carga de la prueba en un contexto de asimetría entre las partes. A pesar de que la demanda interpuesta por el consumidor fue desestimada, el fallo brinda una oportunidad significativa para reflexionar sobre cómo

se aplica el principio de la prueba en situaciones donde existe una desigualdad estructural entre los litigantes, especialmente en el ámbito del derecho del consumidor.

El principio de la carga de la prueba, eje rector del proceso judicial, establece que cada parte tiene la responsabilidad de acreditar los hechos que fundamentan su pretensión. Para el consumidor, quien comúnmente se encuentra en una posición de inferioridad respecto del proveedor, esta carga puede resultar extremadamente onerosa. No obstante, el marco normativo argentino, compuesto por el Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor, prevé diversos mecanismos orientados a equilibrar esta situación de desigualdad, entre ellos la posibilidad de invertir la carga de la prueba en determinadas circunstancias.

Sin embargo, como se evidencia en el caso bajo análisis, el simple hecho de que el actor sea un consumidor no lo exime de la obligación de ofrecer pruebas suficientes que acrediten su reclamo. El tribunal, en su sentencia, enfatizó de manera adecuada que el proceso judicial no puede resolverse sobre la base de presunciones o conjeturas, sino que es indispensable contar con elementos probatorios que respalden los hechos invocados.

Es innegable que el principio de la carga de la prueba constituye un pilar esencial en la preservación de la imparcialidad en el proceso judicial. Sin embargo, su aplicación en el ámbito de las relaciones de consumo debe ser evaluada a la luz de los principios rectores de protección al consumidor y acceso a la justicia. En este marco, resulta fundamental encontrar un equilibrio adecuado entre la exigencia probatoria que recae sobre el consumidor y la responsabilidad del juez de evaluar la prueba de manera objetiva, asegurando que la parte más débil no quede en una situación de indefensión.

En definitiva, este caso ilustra las dificultades inherentes a la aplicación del principio de la carga de la prueba en el derecho del consumidor. Si bien el fallo recurrido se ajusta a los cánones estrictamente jurídicos, resulta imperioso continuar reflexionando sobre la adaptación de este principio a las particularidades de las relaciones de consumo, con el fin de garantizar una protección efectiva de los derechos de los consumidores y un acceso equitativo a la justicia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En el marco de una relación contractual derivada de un plan de ahorro automotor, el señor Esteban Adolfo Díaz promovió demanda en contra de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados. El actor fundamentó su reclamo alegando haber sido incorporado sin su consentimiento a un nuevo plan de ahorro, luego de la rescisión del plan original por falta de pago. En virtud de esta situación, solicitó la restitución de los importes abonados, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, así como la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 52 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

El juez de primera instancia, en su fallo del 23 de noviembre de 2023, rechazó la demanda en su totalidad. Tras un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas, concluyó que no se había acreditado la maniobra fraudulenta alegada por el actor. Si bien Díaz sostuvo que había sido inscrito en un segundo plan sin haber prestado consentimiento expreso, no logró demostrar esta afirmación con el grado de prueba requerido en el proceso judicial.

El fallo hizo hincapié en la carga de la prueba, destacando que le correspondía al demandante acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. En este sentido, la prueba presentada por Díaz se consideró insuficiente para fundamentar la existencia de un engaño o fraude por parte de Chevrolet.

Un aspecto importante que se analizó en la sentencia fue el hecho de que el actor había continuado pagando las cuotas correspondientes al nuevo plan de ahorro durante un período prolongado. Este comportamiento, a juicio del magistrado, resultaba inconsistente con la alegación de desconocimiento del contrato, debilitando así la postura del demandante.

El juez también observó que Chevrolet no presentó cierta documentación que había sido solicitada. Sin embargo, concluyó que dicha omisión no era suficiente para suplir la falta de pruebas contundentes por parte del actor respecto de la supuesta conducta fraudulenta. La sentencia fue apelada exclusivamente por la parte actora, mientras que Chevrolet no recurrió el fallo.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

En el fallo dictado por la Cámara, se resolvió mayoritariamente confirmar la sentencia de primera instancia, la cual había desestimado la demanda interpuesta por el actor, Esteban Adolfo Díaz, contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados. El tribunal fundamentó su decisión en diversos argumentos de carácter jurídico que destacan, principalmente, la insuficiencia probatoria presentada por el demandante.

Un primer aspecto relevante a considerar es que la señora Fiscal interviniente ante la Cámara se abstuvo de emitir opinión, dado que consideró que la cuestión planteada no correspondía a su competencia.

La Cámara realizó un análisis minucioso de la expresión de agravios presentada por el recurrente. En el escrito, el actor manifestaba su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, pero no logró cuestionar de manera adecuada los fundamentos en los que se apoyaba dicha resolución. De acuerdo con el tribunal, la presentación del actor incumplía con los requisitos formales del artículo 265 del Código Procesal, el cual exige que las expresiones de agravios sean claras y concretas en la crítica a la sentencia recurrida. A pesar de esta deficiencia técnica, los jueces decidieron examinar algunos de los puntos planteados por el actor, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Un punto central del fallo de la Cámara fue el análisis de los elementos que debe reunir una acción resarcitoria, conforme a los principios doctrinales y jurisprudenciales. En este sentido, la acción debe cumplir con cuatro presupuestos básicos: (1) la existencia de una conducta antijurídica, (2) un factor de atribución de responsabilidad, (3) la existencia de un daño, y (4) una relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño. Estos requisitos son esenciales para que proceda una acción de responsabilidad civil, como la planteada por el actor.

El demandante alegó que el daño que sufrió fue causado por la inclusión en un segundo plan de ahorro sin su consentimiento. Sin embargo, tanto la sentencia de primera instancia como la Cámara coincidieron en que no existía prueba suficiente que acreditara dicha conducta antijurídica. En particular, el actor no presentó el contrato original de ahorro ni los comprobantes de pago correspondientes, lo que hubiera permitido verificar si efectivamente se trataba de un nuevo plan o si, como sostenía el demandante, hubo confusión en la información suministrada por Chevrolet.

La falta de documentación relevante perjudicó gravemente la postura del actor. La Cámara señaló que la prueba documental, como los cupones de pago del primer y segundo plan, era fundamental para determinar la existencia de la conducta ilícita alegada. Al no contar con esos documentos, resultaba imposible acreditar el supuesto engaño.

Otro aspecto central abordado por la Cámara fue el principio de la carga de la prueba. Conforme a la doctrina procesalista, cada parte debe probar los hechos que afirma como fundamento de su pretensión. Este principio es esencial en el derecho procesal civil, ya que la parte que no logre acreditar sus afirmaciones debe soportar las consecuencias de dicha omisión. En este caso, el actor no pudo probar los hechos que sustentaban su demanda, lo que llevó a la desestimación de la misma.

El actor intentó basar su recurso en el principio del *in dubio pro consumidor*, consagrado en el artículo 3 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, con el fin de trasladar la carga de la prueba a la demandada. Sin embargo, la Cámara concluyó que este principio no era aplicable en el caso, ya que solo se refiere a situaciones de duda en la interpretación de la ley o del contrato, no a la valoración de los medios probatorios.

Finalmente, la Cámara resolvió desestimar el recurso interpuesto por el actor y confirmar la sentencia de primera instancia. Las costas del proceso fueron impuestas al recurrente, en virtud de su derrota en esta instancia. Asimismo, se decidió diferir la regulación de honorarios hasta que se establecieran los de la instancia anterior, conforme a lo previsto por el Código Procesal.

En conclusión, la Cámara ratificó la insuficiencia probatoria por parte del actor, señalando que el principio protector del derecho del consumidor no puede servir como excusa para eximir a la parte actora de su obligación de probar los hechos en los que basa su pretensión.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El inicio de un proceso civil, motivado por un interés conflictivo, genera para las partes una serie de deberes y obligaciones procesales. Entre estas, adquieren especial relevancia las cargas procesales.

Según Quiroga (2008), las cargas procesales imponen a las partes la necesidad de realizar ciertos actos procesales, so pena de sufrir perjuicios procesales. Micheli, citado por Quiroga, define la carga como una consecuencia adversa que se produce al no cumplir con una determinada conducta, a pesar de que el sujeto es libre de elegir si la cumple o no. La insatisfacción de una carga genera una desventaja procesal en detrimento de quien incumple.

Devis Echandía (2006), por su parte, concibe la carga como una facultad que las partes tienen de realizar ciertos actos, pero cuya omisión conlleva consecuencias desfavorables. El autor, define la carga de la prueba como una regla de juicio que indica al juez cómo debe resolver cuando no existen pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos relevantes. De manera indirecta, esta regla establece cuál de las partes tiene interés en probar dichos hechos, a fin de evitar una decisión desfavorable.

Dentro de las cargas procesales, destaca la carga de la prueba. Esta, según Botto Oakley (2006), ha sido objeto de profundos análisis doctrinales, especialmente por autores como Goldschmidt, Rosenberg y Carnelutti, quienes sentaron las bases de la teoría general de las cargas y, en particular, de la carga de la prueba.

Tradicionalmente, la carga de la prueba se ha distribuido de manera que el actor debe probar los hechos que fundamentan su demanda, mientras que el demandado debe acreditar los hechos que impiden, extinguen o modifican la pretensión del actor. Sin embargo, en los últimos tiempos se ha observado una tendencia a flexibilizar esta regla clásica, influida por la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Según Avendaño (2012), esta doctrina propone trasladar la carga de la prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para acreditar los hechos, ya sea por razones profesionales, técnicas o fácticas. En otras palabras, se busca que la carga recaiga sobre quien dispone de los medios más adecuados para demostrar la verdad de los hechos alegados.

Por otro lado, Bermúdez (1997) sostiene que la carga dinámica de la prueba otorga al juez la facultad de determinar, en cada caso concreto, cuál de las partes debe asumir las consecuencias de no probar un hecho determinado. Esta atribución se basa en el principio de que la carga debe recaer sobre quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la prueba necesaria. En consecuencia, la carga de la prueba no

es estática ni preestablecida, sino que se adapta a las particularidades de cada litigio, considerando factores como la naturaleza del objeto del conflicto y la facilidad con la que cada parte puede acceder a los elementos probatorios.

La Ley de Defensa del Consumidor, desde hace décadas, ha consagrado el principio de colaboración procesal, plasmado de manera expresa en su artículo 53. Este principio impone al proveedor la obligación de aportar al proceso todo elemento probatorio que se encuentre a su alcance, así como de colaborar activamente en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La finalidad de este principio es equilibrar la relación jurídica entre consumidor y proveedor, tradicionalmente desfavorable para el primero. Al imponer al proveedor una mayor carga probatoria, se busca garantizar una efectiva tutela de los derechos del consumidor y facilitar la resolución de los conflictos.

Este principio se encuentra estrechamente vinculado con la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba. Esta doctrina sostiene que la carga de probar un hecho debe recaer sobre quien se encuentre en mejores condiciones fácticas para hacerlo, independientemente de su posición procesal. En el contexto de la relación de consumo, el proveedor, por su superioridad informativa y acceso a los elementos probatorios, suele encontrarse en una posición más ventajosa para acreditar o desvirtuar los hechos alegados por el consumidor. Es en este punto en donde surge el interrogante de ¿Hasta dónde llega la obligación del proveedor de colaborar en el proceso? ¿El consumidor queda exento de probar los hechos que alega?.

El artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) ha suscitado un amplio debate en torno a su interpretación, particularmente respecto a la denominada "teoría de la carga dinámica", que implica una inversión de la carga probatoria en el contexto de relaciones de consumo.

En este sentido, la Cámara Nacional Civil en el caso “M., M. G. c. C. C. S. s/ daños y perjuicios”, sostuvo que “El tercer párrafo del artículo 53 de la reformada ley 24.240 expresa que ‘Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio’. Esto implica la aplicación directa de la inversión de la carga probatoria, la

entronización del deber de buena fe, y la aplicación de los principios fundantes del Derecho del Consumo, entre ellos el *in dubio pro consumidor*...”

Adicionalmente, se ha señalado, conforme Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria (2018) “todo procedimiento en el que se encuentre en juego una relación de consumo importa la vigencia en materia probatoria de las ‘cargas dinámicas’, principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión”. Sin embargo, hay un sector de la doctrina que sostiene una postura contraria, argumentando que el artículo en cuestión no consagra una inversión de la carga probatoria, y que el consumidor sigue siendo responsable de probar los hechos que fundamentan su reclamo.

En este sentido, La Cámara Nacional Comercial en el caso “Playa Palace SA c. Peñaloza, Leandro Hipólito” del año 2011 ha afirmado que: “...lo reseñado no implica liberar al consumidor de acreditar los extremos en que basa su pretensión. La disposición sienta como eje central del desarrollo del proceso el principio de cooperación, cuya consecuencia es la carga de aportar al proceso los elementos de prueba que se detenten. Ello no puede ni debe interpretarse como una inversión directa del principio de la carga de la prueba que exima al consumidor de tener que demostrar sus afirmaciones”. el Juzgado de primer instancia Civil y Comercial de 14ª nominación de rosario en marzo del 2023, sostuvo la misma postura.

En consonancia con esta última postura, se ha argumentado que “aunque el proveedor está obligado por ley a prestar colaboración para el establecimiento de la cuestión debatida, ello no conlleva directamente a que se invierta la carga de la prueba en un tema tan específico como el sometido a conocimiento en autos. No puede aplicarse la teoría de las cargas probatorias dinámicas...” (Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de San Isidro, Sala II, 2/11/2022, "V. G. E. c/ V S.A. de A. P.F.D s/ daños").

En esta línea, se ha sostenido que el principio de colaboración no debe ser interpretado como una especie de “bill de indemnidad” para el consumidor, sino que exige un esfuerzo adicional por parte del juzgador, quien debe integrar, en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho Positivo, no solo la lógica jurídica, sino también los valores que informan el necesario proceso axiológico de elaboración de la sentencia.

La discusión doctrinaria y jurisprudencial en torno al alcance del artículo 53 de la Ley 24.240 se ha visto enriquecida por las disposiciones del Código Civil y

Comercial de la Nación. Este nuevo código, conforme Lorenzetti (2014) si bien reafirma el principio general de que la carga de la prueba recae sobre quien alega un hecho, introduce una importante novedad al facultar al juez a distribuir dinámicamente la carga probatoria.

En efecto, el artículo 1735 del Código Civil y Comercial otorga al juez la facultad de determinar, en cada caso concreto, quién se encuentra en mejores condiciones de acreditar la culpa o la diligencia debida. Esta disposición consagra expresamente la teoría de las cargas dinámicas, permitiendo al juez adaptar la distribución de la carga probatoria a las particularidades de cada caso.

Es importante destacar que, cuando el juez decide aplicar este criterio, debe comunicarlo a las partes para garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso. De esta manera, los litigantes podrán ajustar su estrategia procesal y ofrecer los elementos de prueba pertinentes.

V. Postura de la autora

El fallo analizado presenta un interesante punto de encuentro entre la protección al consumidor y los principios generales del proceso civil. La decisión de la Cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia, evidencia una aplicación rigurosa de los principios de la carga de la prueba y de la valoración de la prueba, sin dejar de lado las particularidades del derecho del consumidor.

En primer lugar, es destacable la insistencia de la Cámara en la necesidad de que el consumidor acredite los hechos constitutivos de su derecho. Si bien el principio "in dubio pro consumidor" es un pilar fundamental del derecho del consumidor, este no puede ser interpretado como una exención de la carga probatoria. El fallo reafirma que este principio opera en situaciones de duda, no sustituye la necesidad de aportar pruebas válidas y suficientes para acreditar la existencia de un daño y su relación causal con la conducta del proveedor.

Por otro lado, la Cámara ha sido cautelosa al evaluar la prueba presentada por el actor, destacando la importancia de la prueba documental para acreditar los hechos alegados. La falta de documentación relevante, como el contrato original y los comprobantes de pago, ha sido determinante para la resolución del caso. Esta exigencia

de prueba es coherente con los principios generales del proceso civil y garantiza una adecuada tutela de los derechos de ambas partes.

Sin embargo, es importante reflexionar sobre los límites de esta decisión. Si bien la exigencia de prueba es fundamental, es necesario tener en cuenta las dificultades que pueden enfrentar los consumidores a la hora de reunir la prueba necesaria, especialmente cuando se enfrentan a grandes empresas con acceso a mayor cantidad de información. En este sentido, el principio de colaboración procesal, consagrado en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, adquiere una relevancia particular.

En este contexto, resulta relevante la facultad conferida al juez por el artículo 1735 del Código Civil y Comercial de distribuir dinámicamente la carga de la prueba. Si bien en el caso analizado el juez no consideró procedente aplicar este criterio, es importante tener presente que esta herramienta puede ser utilizada en casos futuros para lograr un equilibrio más justo entre las partes y facilitar la tutela de los derechos del consumidor.

El fallo analizado representa un equilibrio entre la protección al consumidor y los principios generales del proceso civil. Si bien la exigencia de prueba es fundamental, es necesario que los jueces valoren las particularidades de cada caso y apliquen los instrumentos procesales disponibles para garantizar una adecuada tutela de los derechos de los consumidores, sin dejar de lado los principios de justicia y equidad.

VI. Conclusión

El análisis del caso ofrece un panorama relevante sobre la aplicación del principio de carga de la prueba en el marco del derecho del consumidor, especialmente en situaciones de asimetría entre las partes. A pesar de que la demanda fue desestimada, el fallo suscita importantes reflexiones acerca de cómo se enfrenta la desventaja estructural que a menudo enfrentan los consumidores en el ámbito judicial.

Desde el inicio del proceso civil, los actores se encuentran sujetos a diversas cargas procesales, entre las cuales la carga de la prueba ocupa un lugar central. Tradicionalmente, se establece que es responsabilidad del actor probar los hechos que fundamentan su pretensión, mientras que el demandado debe acreditar aquellos que impiden, extinguen o modifican dicha pretensión. Sin embargo, la relación entre

consumidores y proveedores se caracteriza por una desigualdad inherente, que hace que esta regla resulte onerosa para el consumidor. La jurisprudencia ha comenzado a reconocer esta realidad, promoviendo una serie de principios destinados a mitigar la carga sobre el consumidor, tales como el principio "in dubio pro consumidor" y la teoría de las cargas dinámicas.

En este caso específico, la Cámara Nacional Civil reafirma la necesidad de que el consumidor aporte pruebas concretas que respalden su demanda, resaltando que el principio protector del derecho del consumidor no puede ser utilizado como un argumento para eximirlo de la obligación de probar los hechos que alegó. La decisión del tribunal, que confirma la sentencia de primera instancia por la insuficiencia probatoria, pone de manifiesto la importancia de la prueba documental en la fundamentación de las acciones resarcitorias. La falta de documentación clave, como el contrato original y los comprobantes de pago, resultó determinante para la resolución del caso, evidenciando que el rigor en la exigencia probatoria no debe ser sacrificado en nombre de la protección al consumidor.

No obstante, este enfoque presenta desafíos significativos. Los consumidores, en su posición de desventaja frente a empresas de mayor envergadura, pueden enfrentar obstáculos considerables para reunir la documentación necesaria para sustentar su reclamo. En este sentido, el principio de colaboración procesal consagrado en la Ley de Defensa del Consumidor adquiere un papel crucial, ya que impone al proveedor la obligación de facilitar la prueba y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

La discusión sobre la interpretación del artículo 53 de dicha ley y su relación con la teoría de la carga dinámica se torna central en este debate. Si bien algunos sectores doctrinales argumentan que el proveedor debe asumir una mayor carga probatoria, otros sostienen que la inversión de la carga no puede ser interpretada de manera que exima al consumidor de su responsabilidad de probar los hechos en que basa su demanda.

La facultad conferida a los jueces por el Código Civil y Comercial de 2015 para distribuir dinámicamente la carga de la prueba se presenta como un recurso valioso en la búsqueda de un equilibrio más justo entre las partes. Aunque en el caso en cuestión esta herramienta no fue utilizada, su existencia brinda la oportunidad de adaptar la carga

probatoria a las realidades específicas de cada litigio, promoviendo así una justicia más equitativa.

En conclusión, el fallo en cuestión pone de relieve la interacción entre la protección del consumidor y los principios del derecho procesal civil. Si bien es fundamental que el consumidor demuestre los hechos que sustentan su reclamo, también es imperativo que los jueces reconozcan las dificultades inherentes a la prueba en contextos de asimetría, aplicando de manera efectiva los principios de colaboración y las herramientas procesales disponibles. Solo a través de este enfoque se podrá garantizar una tutela efectiva de los derechos del consumidor, equilibrando la balanza en un entorno que, tradicionalmente, ha favorecido a los proveedores.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Avedeño Leyton, Ignacio. “Cargas Probatorias Dinámicas en el Proyecto del Código Procesal Civil”. Ensayo publicado en el portal LexWeb – La ley en internet, de Chile.

Bermúdez, Martín (1997). “El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad”, en: Revista Temas Jurídicos. N° 11, Colombia, 1997, Pág. 16.

Botto Oakley, H. (2006). La congruencia procesal. M.E.L. Editor. ISBN 987-1261-19-5. Córdoba, Argentina, pp. 207-208.

Junyent Bas, F. y Del Cerro, C. (2018), art. cit.; Berstein, Horacio, "El derecho-deber de información y la carga de la prueba en las infracciones a la ley de defensa del consumidor"; LL 2004-B, 100; SCBA LP Rc 122162.

Lorenzetti, (2014) CCyCN Comentado, Ed. Rubinzal, T° VIII, pág. 461

Peyrano Jorge W. (2004), Cargas probatorias dinámicas Rubinzal-Culzoni.

Quiroga L (2008). Estudios de Derecho Procesal. IDEMSA. ISBN: 978-603-45039-9-1. Lima, pp. 103.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de 2016).

Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994 de 2016]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor. [Ley 24.240 de 1993]

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala / Juzgado / Circunscripción /

Nominación: D. 18 de junio de 2024. “Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”.

Cámara Nacional Civil y Comercial. 17 de febrero de 2023. “M., M. G. c. C. C. S. s/ daños y perjuicios”

Cámara Nacional Civil y Comercial. 10 de mayo de 2010. “Playa Palace SA c. Peñaloza, Leandro Hipólito”

Cámara de Apelaciones en lo Comercial de San Isidro. 2 de noviembre de 2022. "V. G. E. c/ V S.A. de A. P.F.D s/ daños".

Juzg. de 1ra. Inst. de Distrito en lo Civ. y Com. de 14A Nominación de Rosario, 28 de marzo del año 2023; “S., D. c. N. B. de S. F. SA. s/ demanda de derecho de consumo”.